

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali 17 de mayo del 2023. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que se encuentra pendiente de estudio para la admisión. Sirvase proveer.


CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Grismany Marley Coronado Hernández
Demandado	Cleaner SA
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00433 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 864

Cali, diecisiete (17) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones.

El artículo 25 numeral 4 del CPT, refiere que la demanda debe incluir “El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso”, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.

En este caso, no se indicó la información concerniente a la domicilio y dirección electrónica del abogado, solo lo se anotaron los datos concernientes a la parte demandante.

El artículo 25 numeral 2 del CPT, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la acción se dirige de manera escueta en contra de CLEANER S.A., omitiendo relacionar el nombre del representante legal de la entidad, pues esta no puede actuar por sí misma.

El artículo 25 numeral 3 del CPT, Refiere que la demanda debe incluir “El domicilio y dirección de las partes”, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, exige que la demanda indique el “canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes.

En este caso, se indica la dirección electrónica que según el demandante le pertenecen a la demandada esto es recursoshumanos@cleaner.com.co y jefecontable@cleaner.com.co, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.

El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “**Lo que se pretenda** expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”.

En el particular, se precisa que la pretensión cuarta corresponde a dar respuesta a una petición de copias realizada por la parte demandante ante la entidad demandada, sin que se evidencie que se trate de una solicitud de carácter laboral, lo cual podrá realizarse en el acápite de pruebas.

El poder según el artículo 26 numeral 1 del CPT, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Si bien el poder se encuentra debidamente otorgado de conformidad con las normas descritas, como lo establecido en el art 74 y 75 del CGP; lo cierto es que el poder presentado no se le aprecian los sellos notariales ni al respaldo donde obre la presentación personal del documento, pues lo allegado fue una copia simple del documento, por lo que se hace indispensable se allegue el documento original con los sellos notariales correspondientes o en su defecto el documento donde se evidencie que la demandante le otorga poder a su apoderado desde el correo electrónico de la misma, advirtiéndole al apoderado que no puede ser del mismo correo que se indica en la demanda, puesto que corresponde al reportado por el profesional del derecho en el Sirna.

El artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que los poderes deberán determinarse y clasificarse el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial. En este caso, en el poder arrimado se señaló que se facultaba al apoderado para iniciar y llevar a término “*la demanda laboral adjunta*” sin embargo, huelga recordarle a la profesional del derecho, que el adjetivo laboral, solo hace

mención a dos clases de procesos, los ordinarios y los especiales, sin que se tenga contemplado este tipo de trámite, como tampoco se indica en contra de que entidad se predica dicha demanda, hecho que debe dejarse muy en claro.

El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá estar acompañada de los siguientes anexos: “**1** El poder.**2.** Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados. **3.** Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.**4.** La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado. **5.** La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso. **6.** La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.”

El artículo 26 numeral 4 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada como anexo de la “*prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*” ... “**PARÁGRAFO.** *Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución*”

En este caso, la demanda no fue acompañada del certificado de estado actual de CLEANER, en ese orden deberá aportarse el certificado de existencia y representación emanando por la cámara de comercio respectiva, pues este es el documento idóneo para verificar la información que permita realizar las

correspondientes notificaciones judiciales, tanto físicas como electrónicas, además del NIT y la representación legal de la persona jurídica de derecho privado que conforma el extremo pasivo de la litis, lo anterior, se predica de CLEANER S.A. y en la demanda nada se indicó sobre la imposibilidad de conseguir dicho certificado.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022 deberá remitir a la parte demandada, en el correo que figure en el certificado de existencia y representación legal, copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

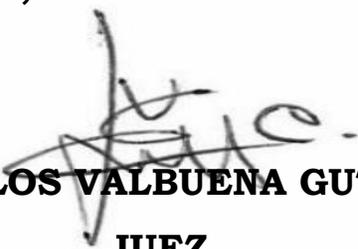
PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

TERCERO: SIN LUGAR a reconocer el derecho de postulación al abogad Manuel de Jesús Pérez Leal identificado con cédula de

ciudadanía No. 92.547.469 y tarjeta profesional No. 328.999 del C.S.J, conforme lo indicado en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,


JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

VAQP



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **18/05/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO